

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha: 25/05/2018

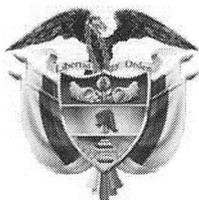
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2010 00630	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERCILIA GENITH AMARA VÁSQUEZ	LA NACIÓN - MINEDUCACIÓN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 14 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10 AM	24/05/2018	
20001 33 31 005 2015 00089	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSIRIS DEL CARMEN SIMANCA ROCHA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DISPENE CITAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA EL DIA 14 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:30 AM	24/05/2018	
20001 33 31 005 2016 00156	Acción de Reparación Directa	YEISON OCHOA TORRES	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Requiere Apoderado EL DESPACHO REQUIERE AL MENCIONADO PROFESIONAL DEL DERECHO PARA EFECTOS DE QUE APORTE A ESTE AGENCIA JUDICIAL COPIA DE LA COMUNICACION DE QUE TRATA EL INCISO 4 DEL ART 76 CGP- SE LE INFORMA QUE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE QUE LA ASISTENCIA LA PROGRAMADA PARA EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 AM	24/05/2018	
20001 33 31 005 2016 00424	Acción de Reparación Directa	NULFA DITTA MANJARREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Tramite REITERARA AL PERITO DESIGNADO ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS , QUIEN DE ACEPTAR EL CARGO DEBERA TOMAR POSESION	24/05/2018	
20001 33 31 005 2016 00495	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIDER JESUS GUERRA TROYA	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación EL DESAPCHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	24/05/2018	
20001 33 31 005 2017 00041	Acción de Reparación Directa	TRANSPORTES RIVERTOUR S.A.S.	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto Interlocutorio NOTIFICAR DEL LLLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COMPAÑIA MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA - DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANRIA FORMULADO POR LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL	24/05/2018	
20001 33 33 005 2017 00133	Acción de Nulidad	OSWALDO ENRIQUE LIMA LOPEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 AM	24/05/2018	
20001 33 33 005 2017 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDA - ZULETA ACOSTA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE A LA FIDUPREVISORA	24/05/2018	
20001 33 33 005 2017 00318	Acciones Populares	JIBETH ARANGO ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 7 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10 AM	24/05/2018	
20001 33 33 005 2017 00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME IMBRETH ORTEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE A LA FIDUPREVISORA+	24/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00381	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORYS DEL SOCORRO GONZALEZ RESTREPO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL CON PRUEBAS PARA EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 11 AM	24/05/2018	
20001 33 33 005 2017 00437	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULLY MARINA MAESTRE AROCA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	24/05/2018	
20001 33 33 005 2018 00085	Acción de Reparación Directa	RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	24/05/2018	
20001 33 33 005 2018 00088	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETH ROCIO GONZALEZ CASTRO	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	24/05/2018	
20001 33 33 005 2018 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGELMIRO ANGULO SANCHEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	24/05/2018	
20001 33 33 005 2018 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO ANAYA NUÑEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/05/2018	
20001 33 33 005 2018 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ	NACION - MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITIR AL PRESENTE DEMANDA	24/05/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/05/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hercilia Genith Amaya Vásquez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar
Radicado: 20001-33-31-005-2010-00630-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la reanudación de audiencia de instrucción y juzgamiento, en consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se celebrará la mencionada diligencia para el día catorce (14) de junio de 2018, a las 10:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

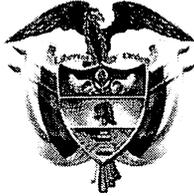
JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 Mai 2018

Per anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



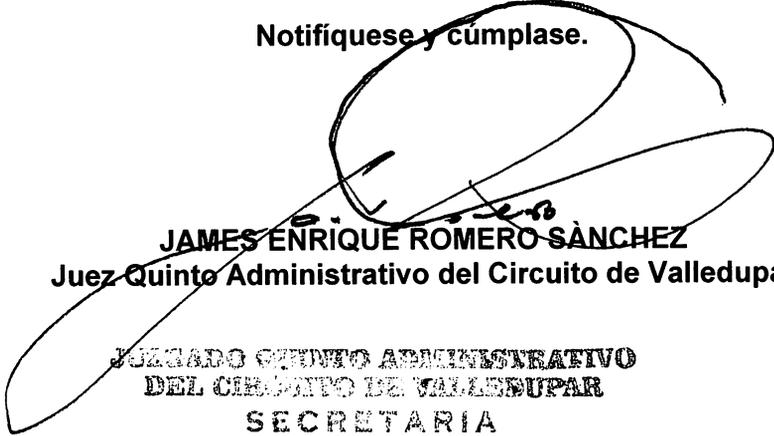
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS DEL CÁRMEN SIMANCA ROCHA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE CURUMANÍ.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00089-00

En consideración a que se encuentra recaudada la prueba solicitada al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de marzo de 2017, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **catorce (14) de junio de 2018, a las 8:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial que de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

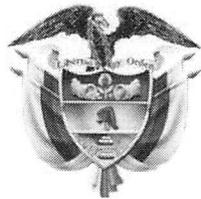
M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 MAY 2018

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

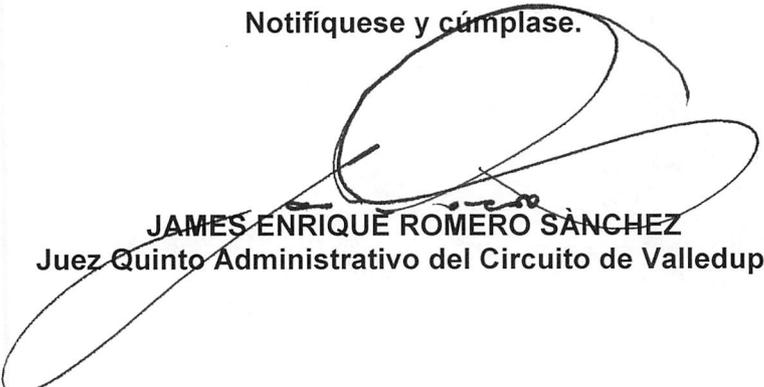
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yeison Ochoa Torres y Otros
Demandado: Nación- fiscalía general de la nación y Otro
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00156-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 365 del plenario y el memorial visible a folio 364 del expediente, de manera previa a pronunciarse acerca de la aceptación de la renuncia de poder presentada por el Dr. **CARLOS ANDRES URBINA MORALES**, como apoderado judicial de la parte demandante **YEISON OCHOA TORRES, LUDIS PALLARES DEGADO, LAURA VENESA OCHOA PALLARES, ISAC YAMIR OCHOA PALLARES, JEAN CARLOS OCHOA PALLARES, YEISON FERNANDES OCHOA PALLARES Y DURYS KATERINE OCHOA PALLARES**, el Despacho le requiere al mencionado profesional del derecho, para efectos de que aporte a esta agencia judicial, copia de la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que la comunicación de la renuncia del poder es una carga que le corresponde a quien renuncia al mandato, tal como lo establece el numeral 11 del artículo 78 ibídem.

Así mismo se le informa al apoderado de la parte demandante que la asistencia a la audiencia programada para el día **diecinueve (19) septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 am**, es obligatoria, de conformidad con lo consagrado en el artículo 218 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 MAY 2018
Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

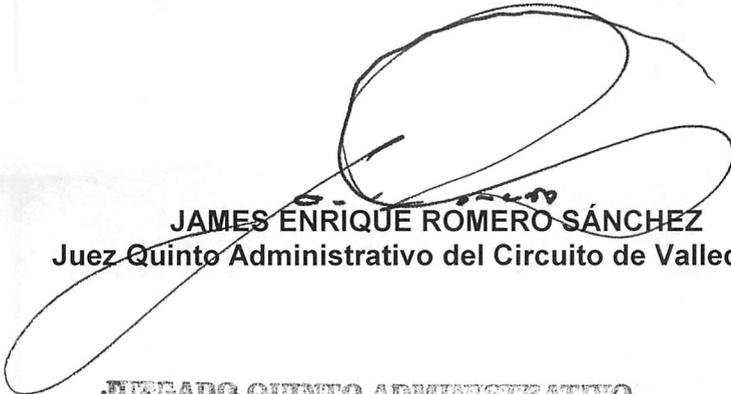
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NULFA DITTA MANJARREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00424-00

Vista la nota secretarial que antecede a folio 97-100 del expediente, en la cual informa que a la fecha el perito no se ha posesionado. En vista de lo anterior este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REITERAR al perito designado ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS (REP. LEG. QUINTERO JIMENEZ JOSE ALFREDO) NIT: 900145484-9 DIRECCIÓN: CALLE 6 NUMERO 22 - 22 / AGUACHICA / CESAR TEL: 3215051701 – 3004957788, quien de aceptar el cargo, deberá tomar posesión. Término para posesionarse 15 días.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 25 MAY 2018

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jair Jesús Guerra Troya
Demandado: Hospital San José de la Gloria- Cesar.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00495-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de abril de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 MAY 2018

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: TRANSPORTES RIVERTOUR S.A.S

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00041-00

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que no han contestado el llamamiento en garantía formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a la **COMPAÑÍA "MAPFRE" SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, el Despacho observa que no se realizó la notificación a la dirección de correo electrónico aportado por la "ANI" en su escrito de llamamiento en garantía visible a folios 265 -267 del expediente, por lo que se hace necesario realizar la notificación en debida forma.

Ahora bien, visible a folio 338 del expediente se observa por parte de este Despacho, el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el llamado en garantía **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A**, a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, el cual fue admitido mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017, sin embargo no se ha acreditado el pago los gastos ordenados para lograr dicha notificación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA "MAPFRE" SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, y posteriormente, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A** contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por no haberse acreditado el pago los gastos ordenados para lograr la notificación.

En consecuencia, continúese con en trámite procesal teniendo en cuenta como partes demandadas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S**.

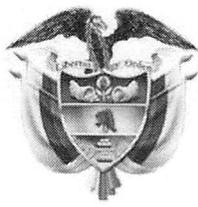
Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2018

Por notificación de traslado No se recibió en el momento de la verificación de notificación.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

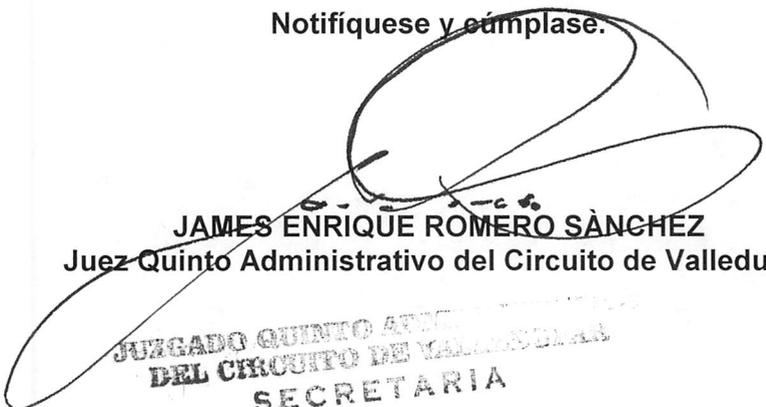
Medio de Control: Nulidad
Demandante: Oswaldo Enrique Lima López
Demandado: Municipio de Chimichagua -Cesar.
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada Municipio de Chimichagua (visible a folios 28 al 42) presentó dentro del término la contestación de la demanda; corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **tres (3) de Octubre del dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta (10:30) am.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 283 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se reconoce personería jurídica al Dr. **ÁLVARO ANTONIO ROBLES RIZO** identificado con cedula de ciudadanía 6.688.651 y TP N° 222.903 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, de conformidad con el poder que obra a folio 245 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2018
Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRET

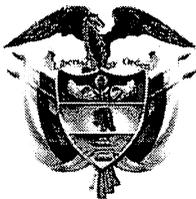
[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]

3 MAY 2018

For information only. Do not disseminate to the public or other personnel.

SECRET



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Enida Zuleta Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00247-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

La señora **ENIDA ZULETA ACOSTA** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG)**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

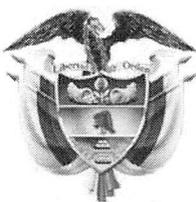
CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrédese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

SECRETARIA
M.H.
25 MAY 2018
Per archivo en ESTADO No. 47
se tiene que fue enterado a las partes que no fueron personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Jibeth Arango Rojas y Otros
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00318-00

En atención a nota secretarial que antecede vista a folio 130 del expediente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese y hágase comparecer a las partes dentro del asunto de referencia, a las partes, a la personería Municipal, al Defensor del Pueblo y al Procurador 75 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo en el día siete (7) de junio de 2018 a las 10:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase.

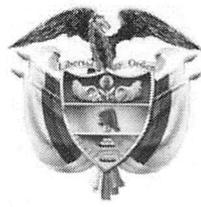

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 MAY 2018

Expediente en ESTADO No. 47
Se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
comparecidos.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Imbreth Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00368-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor **JAIME IMBRETH ORTEGA** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG)**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar la audiencia.

CONSEJO DE ESTADO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

M. H. 25 MAY 2018

CF

Por autorización en ESTADO No. 137

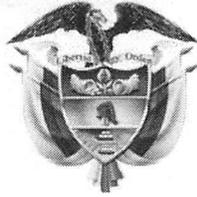
Por el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORYS DEL SOCORRO GONZÁLEZ RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00381-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con pruebas el día **veintisiete (27) de septiembre de 2018 a las 11:00am,** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica al Dr. **ENDERS CAMPO RAMIREZ** como apoderada judicial del **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 109 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 25 MAY 2018

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ZULLY MARINA MAESTRE DE TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00437-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ZULLY MARINA MAESTRE DE TORRES**, mediante Apoderado Judicial, contra **COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. -Se subraya y resalta por fuera del texto.-

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte demandante en el acápite de la competencia y cuantía, visible a folio 6 del expediente, estima la cuantía en **"CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$48.761.216)"**, sin embargo, no señaló la operación matemática, ni la fórmula empleada para ello, con el fin de obtener los valores que aduce, lo cual contraviene los postulados procesales existentes, puesto que, si se cita dicha suma como valor de la indemnización debe acompañarse a la demanda la liquidación o especificación de los conceptos que permiten al actor deducir la referida suma.

En segundo lugar observa el despacho que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]" -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

En consecuencia con lo anterior, se observa que en la segunda pretensión de la demanda el acto acusado es la Resolución **DIR - 4060 del 25 de Abril de 2017**, no obstante, en el poder allegado, visible a folio 8 del plenario, se determinó como asunto lo siguiente: "(...) con el fin de solicitar que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por COLPENSIONES. Resolución N° GNR 345406 del 7 de Diciembre del 2013. Resolución N° GNR 44427 de fecha 9 de Febrero del 2017" -Sic para lo transcrito-. Por lo tanto, se observa que se debe modificar el poder conforme al acto administrativo indicado en las pretensiones de la demanda.

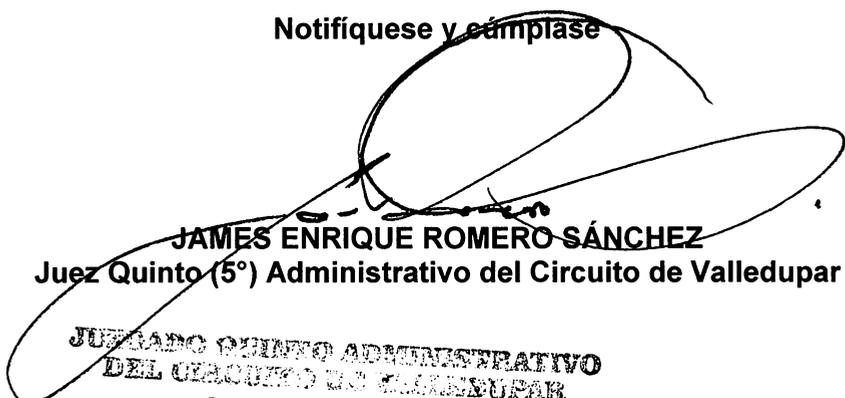
En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 MAY 2018

M.J.A.G

Por anotación en ESTADO No. 49
se notifica a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Reparación Directa

Demandante: Rafael Ricardo Rivera Guerra

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación: 20001-33-33-005-2018-00085-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **Rafael Ricardo Rivera Guerra**, mediante Apoderado Judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Se subraya y resalta por fuera del texto.-

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte demandante en el acápite de la competencia y cuantía, visible a folio nueve (9) del expediente, estima la cuantía en **“CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$57.996.360)”**, sin embargo, no efectuó la liquidación detalladamente, esto es, los valores equivalentes a indemnización por los perjuicios causados al demandante del presente proceso, esto es el daño emergente y lucro cesante.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>43</u>	
Hoy 25 MAY 2018	Hora 8: A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Iveth Rocío González Castro
Demandado: Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní.
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00088-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **Iveth Rocío González Castro**, mediante Apoderado Judicial, contra el **Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Se subraya y resalta por fuera del texto.–

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte demandante en el acápite de la competencia y cuantía, visible a folio catorce (14) del expediente, estima la cuantía en **“OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.933.831)”**, sin embargo, no efectuó la liquidación detalladamente, esto es, no realizó la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 162 del CPACA que reza:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(....)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. -Se subraya y resalta por fuera del texto.-

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>47</u>	
Hoy 25 MAY 2018	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Algemiro Angulo Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-000107-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **ALGEMIRO ANGULO SÁNCHEZ** quien actúan por conducto de Apoderado Judicial, y han promovido este medio de control en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 000319 del 21 de enero de 2015 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación sin incluir en su liquidación la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de prestación de servicios a la parte actora. En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **ALGEMIRO ANGULO SÁNCHEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

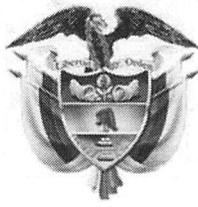
SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios del 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 47	
Hoy 25 MAY 2019	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ANAYA NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00108-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **MANUEL ANTONIO ANAYA NUÑEZ** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL – EJERCITO NACIONAL**, en procura de obtener la nulidad de la decisión tomada mediante oficio radicado N° 20173172091841: MDN- CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. Del 23 de noviembre de 2017 notificada el 20 de diciembre de 2017, la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **MANUEL ANTONIO ANAYA NUÑEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL – EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL – EJERCITO NACIONAL**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

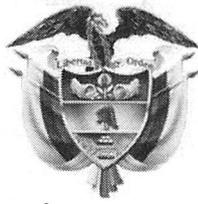
SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO**, como apoderado judicial del demandante **MANUEL ANTONIO ANAYA NUÑEZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 Y 2 del expediente.

JURADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2018
Por anotación en ESTADO NO. 47
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANGHEZ

UEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Raquel Manjarrez Álvarez
Demandado: Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00131-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de Reparación Directa, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

La señora **RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la resolución 467 del 31 de agosto de 2010, e cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y calculo la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público—Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora no anexó en su demanda poder conferido por la señora **RAQUEL DEL ROSARIO MANJARREZ ALVAREZ**, para demandar la resolución 467 del 31 de agosto de 2010 que se encuentra en las pretensiones de la demanda, puesto que en el poder anexado solo se le confiere poder para actuar sobre la resolución 457 del 31 de agosto del 2010.

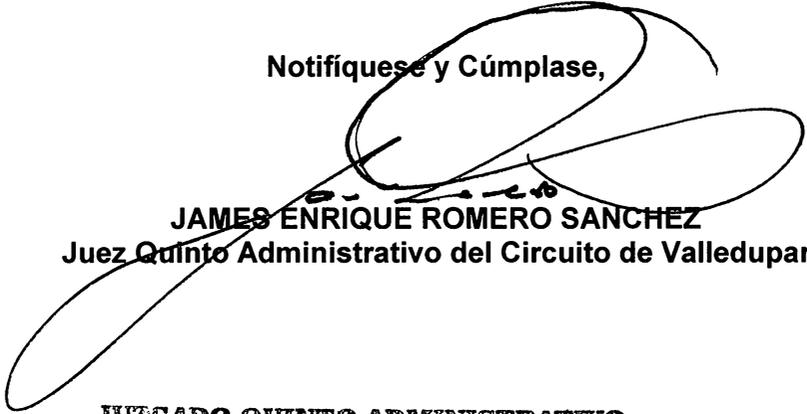
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

K.T.F

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 MAY 2018

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

